



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN: 410013333000-2022-00048-00
DEMANDANTES: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"
DEMANDADO: CONSTRUCSUELOS SUMINISTROS LTDA. Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
A.I.: 39-02-99-24

1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía formulado por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "CONFIANZA S.A.", al demandado Juan Carlos Villany Rodríguez.

2. EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

El llamamiento en garantía pretende garantizar la participación de terceros dentro del proceso, con ocasión de una relación de orden legal o contractual que los une con alguna de las partes y que resulta decisiva para desatar de fondo un conflicto, en aras de los principios de economía y celeridad procesal, por cuanto en una misma sentencia se habrá de resolver la situación de la parte y del tercero.

La jurisprudencia contencioso-administrativa, a partir del artículo 225 del CPACA, ha precisado los requisitos que se deben cumplir para el llamamiento en garantía, a saber:

"**i)** el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso, **ii)** la indicación del domicilio del llamado o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuera el caso, o la manifestación de que se ignora, lo único bajo juramento que se entiende prestado por la sola presentación del escrito, **iii)** los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derechos que se invoquen y **iv)** la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

En otras palabras, en esencia la carga procesal de quien pretende formular el llamamiento en garantía reside en la necesidad de señalar y probar, si quiera de

manera sucinta, la existencia del vínculo jurídico que une a la parte convocante con el tercero llamado y las razones de hecho para su procedencia”¹

3. EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. “CONFIANZA S.A.” A JUAN CARLOS VILLANY RODRÍGUEZ²

El 18 de julio de 2023 el apoderado de la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. “Confianza S.A.” llamó en garantía al demandado Juan Carlos Villany Rodríguez, en razón a la póliza de seguros No. GU025445 expedida por dicha aseguradora, siendo tomador el llamado y como asegurado/beneficiario el SENA.

La póliza se otorgó con ocasión del contrato N° 1680 de 2016 que el llamado suscribió como contratista y el SENA como contratante, siendo su objeto “Realizar las obras de construcción y puesta en marcha del sistema de recolección, tratamiento y evacuación de aguas residuales del Centro de Formación Agroindustrial La Angostura del SENA Regional Huila”, cuya vigencia inicial se pactó del 23/02/2018 al 23/02/2023.

Refirió el apoderado de “CONFIANZA S.A.” que el SENA demandó a su representada pretendiendo el pago de una indemnización derivada de la póliza antes citada, el pago y reconocimiento de intereses moratorios y que se le condene en costas y agencias en derecho, alegando que el contratista Juan Carlos Villany Rodríguez no ejecutó la obra pública con la calidad debida y por ende, existe un siniestro bajo el amparo de estabilidad de la obra.

Con fundamento en lo anterior, solicita se admita el llamamiento en garantía procurado, acorde con lo dispuesto en el artículo 64 del CGP y bajo el amparo de lo previsto en el artículo 1096 del Código de Comercio que prevé la “subrogación legal”, en consecuencia, si CONFIANZA S.A. es condenada a pagar un siniestro al asegurado SENA, por ministerio de la ley, pase a ser titular de los derechos del

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 24 de enero de 2007. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Radicado: 31015.

² Índice 65, archivos 61 y 62, expediente SAMAI.

SENA contra los responsables del siniestro, es decir contra el llamado Juan Carlos Villany Rodríguez, ante el eventual incumplimiento.

4. ADMISIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Al haberse presentado el llamado con el cumplimiento de los requisitos mencionados y allegando los documentos que acreditan la relación sustancial que le sirven de sustento, se hace procedente su admisión; no obstante, teniendo en cuenta que el llamado Juan Carlos Villany Rodríguez, viene vinculado como demandado al proceso, es menester precisar que la normativa que regula el tema, si bien en principio orienta a que se llame a un tercero, no impide expresamente que, como en el presente caso, la llamante ejerza la acción directamente contra uno de los demandados.

Así mismo, es de advertir que del artículo 66 del CGP parágrafo, se desprende que el legislador contempló la posibilidad de esa dualidad, al precisar que "No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes".

También debe decirse, que una vez ejercida por la pasiva la facultad de llamar en garantía a ese tercero, se despoja del albur la posterior desvinculación del llamado en garantía que venía como demandado, pues la parte actora, conserva la posibilidad de desistir de la demanda frente a uno o varios demandados, garantizándose así que, por economía procesal, se resuelvan las dos controversias en una misma actuación.

5. OTRAS CUESTIONES.

5.1. Reconocimiento de personería. Por cumplir con lo previsto en los artículos 75 y ss. del CGP, se reconocerá personería al abogado Juan Manuel Díaz-Granados Ortíz como apoderado de la Aseguradora de Fianzas S.A. "CONFIANZA S.A."³

³Índice 63, archivo 56, expediente SAMAI.

5.2. Aceptación de renuncia al poder. Finalmente, se aceptará la renuncia del poder⁴ que presentó el apoderado del demandado Juan Carlos Villany Gutiérrez, al cumplir con lo previsto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

6. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "CONFIANZA S.A." a Juan Carlos Villany Rodríguez.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado electrónico conforme al artículo 201 del CPACA y de la misma forma al llamado en garantía pues ya viene vinculado al proceso como demandado (artículo 66, parágrafo, CGP, conc. artículo 198-2 del CPACA).

TERCERO: ADVERTIR al llamado en garantía que dispone de quince (15) días para responder el llamamiento a partir de su notificación, conforme al artículo 225 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Juan Manuel Díaz-Granados Ortíz (C.C. 79.151.832 y T.P. 36.002 del C.S. de la J.), para actuar como apoderado de la demandada y a su vez llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "CONFIANZA S.A.", en los términos del poder allegado.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado JUAN DAVID BRAVO PABÓN (C.C. N° 1.124.857.856, T.P. N°332.889 del C.S. de la J.), como apoderado del demandado Juan Carlos Villany Rodríguez, en los términos del inciso 4 del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

⁴ Índice 71, archivo 67, expediente SAMAI.

RADICACIÓN: 410013331000-2022-00048-00
DEMANDANTE: SENA

(Firmado electrónicamente)
JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

CYDL